

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110014189 018 2023 00522 01.

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de 13 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por CELSO DAVID DÍAZ-GRANADOS ROBADO contra SECRETARÍA DE MOVILIDAD COTA –CUNDINAMARCA.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el señor DÍAZ-GRANADOS ROBAYO el amparo de su derecho fundamental de petición, y en consecuencia solicitó, se ordene a la accionada dar respuesta a la solicitud presentada ante esa entidad y la devolución de un dinero.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que el 06 de febrero de 2023 presentó derecho de petición ante el Organismo de Tránsito convocado, que se le asignó el radicado No. 2023014852, y mediante el cual solicitó la devolución de la suma de \$206.800,00, sufragados por costos de un traspaso que no fue posible realizar. Sin embargo, no ha recibido respuesta a su requerimiento.

2. EL FALLO IMPUGNADO

Frente al caso concreto, el Juzgado de primera instancia encontró que la petición reclamada por el accionante fue contestada mediante comunicación de fecha 31 de marzo de 2023, siendo notificada en la dirección electrónica reportada en el derecho de petición y en el libelo introductor (celso499@hotmail.com), teniendo así superado el hecho generador de la presente acción, por lo que resolvió negar el amparo.

3. LA IMPUGNACIÓN

En tiempo, el accionante impugnó el fallo de primera instancia manifestando, en síntesis, que el juzgado no valoró adecuadamente la prueba otorgada, pues con la tutela se pretende la respuesta al derecho de petición con consecutivo 2023014852, contestación que, de acuerdo a lo indicado por el *a quo*, fue remitida al correo al correo “*celso499@hotmail.com*” que no es el suyo, dado que, cuenta con un carácter de más que es “(-)”, por lo que no la conoce.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición. El artículo 13 del Código el Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia

sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que, a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

4.3. En el caso de estudio, está probado que el 06 de febrero de 2023, el accionante presentó una petición ante la entidad accionada, bajo radicado No. 2023014852, de la cual aseguró no haber obtenido respuesta.

Frente a esa pretensión, la accionada SECRETARÍA DE MOVILIDAD COTA –CUNDINAMARCA aseguró haber contestado la petición, mediante comunicación del 31 de marzo de 2023, remitida a la dirección electrónica suministrada por el actor. Sin embargo, aun cuando en la contestación de la tutela refirió aportar copia del mencionado documento, este no se evidencia en el expediente, pues únicamente obra copia del certificado de envío al correo celso499@gmail.com (archivo 011), sin que logre evidenciar esta judicatura los términos de la respuesta brindada, y si esta es consecuente con lo solicitado.

Además, debe tenerse en cuenta que en la impugnación el actor controvierte el contenido de la contestación, pues aduce incluso que no la conoce, por lo que no se logra establecer que efectivamente se haya dado respuesta a la petición, el contexto de la misma, y que ésta fuese puesta en conocimiento del quejoso constitucional.

En ese orden de ideas, se tiene que SECRETARÍA DE MOVILIDAD COTA –CUNDINAMARCA vulneró y continúa lesionando el derecho fundamental de petición de la parte accionante, pues no demostró en debida forma que hubiera dado contestación a la solicitud de fecha 06 de febrero de 2023, ni aportó documento que acreditara una respuesta clara y precisa de lo petitionado.

5. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la sentencia impugnada habrá de revocarse, y en su lugar se tutelaré el derecho fundamental de petición del accionante, ordenando a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD COTA –CUNDINAMARCA, pronunciarse sobre la petición objeto de esta tutela, y poner en conocimiento del actor la respuesta otorgada, sin que de ninguna manera implique que el pronunciamiento tenga que ser favorable a los intereses del peticionario.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1 Revocar el fallo de tutela proferido el día 13 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

En consecuencia, se dispone:

6.2 Conceder a CELSO DAVID DÍAZ-GRANADOS ROBADO, el amparo deprecado, encaminado a la protección del derecho de petición.

Ordenar a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD COTA – CUNDINAMARCA, por intermedio de su representante legal, director o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo hecho, se sirva pronunciarse de fondo sobre la petición de fecha 06 de febrero de 2023 con radicado No. 2023014852, y notifique en debida forma la respuesta al interesado. Acredítese su cumplimiento ante el *A quo*.

6.3 Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.4. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BAERRETO

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ea86a08675e742d344fb2210a4e0294418f4f2c6a204fd779b1a79d3059a23**

Documento generado en 19/05/2023 11:37:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>